

PARA UNA LOGICA DEL PENSAMIENTO

IMPERATIVO

CAYETANO BETANCUR

INTRODUCCION

Desde antiguo los gramáticos y los lógicos coincidían en que hay cuatro clases de proposiciones gramaticales y cuatro clases de pensamientos expresados en aquellas. Las proposiciones son: las interrogativas, las optativas, las enunciativas y las imperativas. En ellas van expresados cuatro pensamientos en su orden: preguntas, deseos u opciones, juicios y mandatos o imperativos.

Esta clasificación sufrió un largo proceso, hasta llegar a las cuatro clases de pensamientos señalados. En efecto, ya Aristóteles en su *Lógica* (Herm. 17a 5), advierte que todo decir, *logos*, es significativo pero que no por eso todos los decires son enunciativos (apofánticos). Pues decires enunciativos son sólo aquellos de los que puede afirmarse que son verdaderos o falsos. Añade que un decir *supplicativo* no es ni verdadero ni falso, y agrega que no se detiene en los demás decires porque pertenecen más a la Retórica y a la Poética. Con todo, parece que en la Retórica no toca el tema. En cambio, en la Poética escribe: "Entre las cuestiones concernientes a la *dicción*: se debe considerar como una de ellas la de *figuras de dicción*; empero, saberlas de buen saber corresponde al actor y al especialista en semejantes arquitecturas — saber, por ejemplo, que es mandato (*entolé*), qué ruego (*eukhé*), explicación (*diéleisis*), amenaza (*apeilé*), pregunta (*epótesis*), respuesta (*apókrisis*), y cosas parecidas". (Poet., 1456b, 10 (He utilizado la vers. esp. de J. D. García Bacca, Ed. Un. Nal. Aut. de México, 1945, p. 30). Como se ve, Aristóteles, más retórica que lógicamente, habla de amenazas, explicaciones y respuestas como decires significativos, aunque sea dudoso que estas tres proposiciones no quepan entre las enunciativas.

Sexto Empírico, aludiendo a los estoicos, dice de éstos que dividían las "expresiones" en "imperativas" (*prostaktiká*), "declaratorias" (*apophantiká*), "interrogativas" (*pysmata*) e "imprecatorias" (*aratiká*). ("Against the logicians", II, 69, texto y vers, inglesa de R. G. Bury, Ed. Harvard University Press, London, 1957).

Diógenes Laertio, en la monografía sobre Zenón, menciona a uno de los famosos estoicos, Crisipo, y dice que en su obra "La definición dialéctica", establece que el juicio es aquello que puede de por sí ser nega-

do o afirmado; añade que los griegos lo llamaban *axioma*, derivado del verbo *axioun* que significa aceptación o rechazo. Y precisa que "there is a difference between judgement (*axioma*), interrogation (*erótema*) and inquiry (*pysma*), as also between imperative (*prostaktikón*), adjuvative (*orkikón*), optative (*aratikón*), hypothetical (*hypothetikón*), vocative (*prosagoreutikón*) whether that to which these terms are applied be a thing or a judgement" (Diógenes Laertio, "Lives and opinions of eminent philosophers", VII, 66, texto y vers, ingl. de R. D. Hicks, Ed. Harvard Univ. Press, London, 1950).

Haciendo mención de los mismos estoicos, Prantl dice que llamaban *euktikós logos*, a la proposición optativa, *kletikós logos* a la vocativa, *prostaktikós logos* a la imperativa y *erotematikós logos* a la interrogativa. Al juicio lógico, añade Prantl, lo denominaban *apophantikós logos*. (C. Prantl, "Geschichte der Logik im Abendlande", I b., pág. 550. Akademische Druck - U. Verlagsanstalt Graz-Austria, 1955).

Santo Tomás en los comentarios a la Lógica de Aristóteles ("In Peri Hermeneias, L.I, l. VII, ed. Marietti) admite cinco clases de oraciones perfectas: Enunciativa, deprecativa, imperativa, interrogativa y vocativa. Con todo explica que el caso vocativo no es propiamente una oración, ni tiene sentido completo por sí mismo, y sólo busca excitar el ánimo del oyente a que atienda: "O bone Petre". Con excepción de la proposición enunciativa, llama a las demás oraciones imperfectas en otro sentido del anotado: en el de que de ellas no se puede predicar que sean verdaderas o falsas. Y muy característico del pensamiento de Santo Tomás es la manera de mirar las proposiciones ordenándolas de acuerdo con las relaciones humanas concretas que en ellas se dan: "Dirigitur autem ex ratione unius hominis alius homo ad tria: primo quidem ad attendendum mente; et ad hoc pertinet *vocativa oratio*: secundo, ad respondendum voce; et ad hoc pertinet *oratio interrogativa*: tertio, ad exequendum in opere; et ad hoc pertinet quantum ad inferiores *oratio imperativa*; quantum autem ad superiores *oratio deprecativa*, ad quem reducitur *oratio optativa*: quia respectu superioris, homo non habet vim motivam, nisi per expressionem sui desiderii". Como se ve, no se contempla aquí el puro pensamiento, sino las relaciones humanas a que él da lugar. Pero es obvio que una visión objetiva del pensamiento no da lugar a consideraciones de este orden. Un pensamiento imperativo, por ejemplo, puede serlo de verdad, auténticamente, aunque se dirija al superior, y uno deprecativo u optativo puede darse aún del superior al inferior.

Dando un gran salto en la historia de la lógica, quizás quien con mayor profundidad se ha ocupado del problema de las clases de pensamiento ha sido en todos los tiempos, Edmundo Husserl. Es imposible en unas cortas líneas exponer todo el tema tal como Husserl lo afronta en las "Investigaciones lógicas" primero, y luego en las "Ideas para una fenomenología pura y para una filosofía fenomenológica". Sería menester dilucidar multitud de cuestiones previas que el propio Husserl acota, para que la teoría del filósofo alemán quedara bien establecida. Ese programa se sale de los propósitos de este trabajo. Con todo digamos unas cuantas cosas, sin pretender asumir la totalidad del pensamiento husserliano.

Husserl escribe: "En conexión notoriamente estrecha con estas concepciones hállase la antigua discusión sobre si las formas peculiares de las proposiciones interrogativas, desiderativas, imperativas, etc., pueden o no valer como *enunciados* y sus significaciones, por ende, como *juicios*. Según la teoría aristotélica, la significación de todas las proposiciones independientes completas reside en vivencias psíquicas heterogéneas, en vivencias del juzgar, desear, mandar, etc. En contra de esta teoría y según la otra, cada vez más difundida en los tiempos modernos, el significar se verifica exclusivamente en juicios o sus modificaciones representativas. En la proposición interrogativa sería expresada en cierto sentido una pregunta; pero sólo porque la pregunta es aprehendida como pregunta. Tomada en esta aprehensión mental como vivencia del que habla y juzgada, por ende, como vivencia suya. Y así en todos los casos. Toda significación es, en el sentido de esta teoría, significación nominal o proposicional; o, como lo podemos decir mejor aún: toda significación es o la significación de una proposición enunciativa entera o una parte posible de una significación entera. Las proposiciones enunciativas son, además, proposiciones predicativas. En esta opinión, el juicio es entendido en general como un *acto predicativo*; pero, como veremos, la discusión conserva su sentido, aún entendiendo por juicio un *acto ponente en general*. ("Investigaciones lógicas", t. IV, p. 24-25, trad. de M. García Morente y José Gaos, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1929).

Husserl, sin adherir plenamente a la segunda de las teorías mencionadas por él en el párrafo que acaba de transcribirse, al final de la Sexta Investigación da su solución a las múltiples discusiones que el asunto suscita, y concretamente establece: "Las presuntas expresiones de actos no-objetivantes son casos particulares, sobremanera importantes práctica y, sobre todo, comunicativamente, pero por lo demás accidentales, de los enunciados o de las otras expresiones de actos objetivantes". (Op. cit., t. IV, p. 226).

En suma, podemos decir que para Husserl, una pregunta es un juicio sobre la vivencia del preguntar, un mandato es un juicio sobre el acto de mandar y un deseo, un juicio sobre el acto de desear. En estos casos, cabe plantear para el que habla tanto el problema de la verdad de lo que dice como de la *veracidad* sobre su vivencia (págs. 227-8).

En las "Ideas...", Husserl retoma el tema y se reafirma en sus concepciones precedentes. En un párrafo (el N^o 127) titulado "La expresión de los juicios y la expresión de los noemas afectivos", pone una nota final que es muy significativa: "Cf. con todo este párrafo el capítulo final de la Investigación VI, *Investigaciones Lógicas*, II. Como se ve, el autor no ha permanecido quieto entre tanto, pero a pesar de las varias cosas atacables e inmaduras, se mueven aquellos análisis en la dirección de su progreso. Dichos análisis han sido discutidos repetidas veces, pero sin entrar realmente en los nuevos motivos mentales y formulaciones de problemas allí ensayados". ("Ideas...", pág. 305, trad. de José Gaos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1949). (En la *Husserliana*, Band III, p. 313, La Haya, 1950). Husserl, pues, reconocía que el tema es tremendamente discutible, y nunca parece haber tenido una opinión muy segura sobre la autonomía o no autonomía de los pensamientos tradicionalmente considerados como no enunciativos.

En todo caso, y sin pretender un examen completo de las tesis de Husserl, hay que notar una diferencia que salta a la vista entre las siguientes proposiciones:

“Juzgo que vienes”

“Miro que vienes”

“Oigo que vienes”,

“Siento que vienes”

y estas otras:

“Deseo que vengas”

“Pregunto si vienes”

“Te mando que vengas”.

Es evidente que las cuatro primeras se descomponen en dos partes significativas, cada una de ellas *ponentes* y *objetivantes*, la primera parte relacionadas con las vivencias allí mentadas y la segunda con otras situaciones objetivas, en este caso *el venir* objetivo. Pero es lo cierto que en estas primeras cuatro proposiciones advertimos que sus dos partes pueden ser objeto de la cuestión fundamental en relación con todo juicio: es verdadero o es falso que “juzgo” y que “vienes”? es verdadero o falso que “miro” y que “vienes”? Y así de las otras dos proposiciones.

En cambio, las tres últimas no son susceptibles de este tratamiento. Claro está que puedo cuestionar si es verdad o falsedad que “deseo”, o que “pregunto” o que “mando”. Pero ya no hay cuestión de verdad o falsedad sobre la segunda parte de esas proposiciones. Ya no tiene sentido preguntar si es verdad o falsedad la *venida deseada* o *interrogada* o *mandada*. Y es aquí y con esta breve consideración con la que creemos poder mantener el pensamiento de Aristóteles sobre que sólo el juicio o la enunciación es susceptible de verdad o falsedad, y que por lo tanto, las otras formas de pensamiento son autónomas.¹

Alejandro Pfänder, uno de los más destacados discípulos de Husserl, mantuvo sin vacilar esta última posición. En su “Logik”, cuya primera edición apareció en el *Jahrbuch für Philosophie und Phänomenologische Forschung*, (1921), anuncia una clasificación de los pensamientos entre los cuales destaca de un lado, “preguntas, suposiciones, e hipótesis, opiniones, criterios, juicios, asertos, tesis”, frente a “estimaciones, valoraciones, peritajes, análisis, recensiones, críticas y certificaciones”, grupo al cual se ligan “las alabanzas, las defensas, las censuras, los reproches, las acusaciones, las sospechas, las maldiciones y las condenaciones”. En otro grupo están “las esperanzas, los deseos, los temores, las manifestaciones de agradecimiento, las recomendaciones y las ponderaciones. A ellos se agregan la gran variedad de “ruegos, consejos, advertencias, amonestaciones,

1 Husserl denominaba “proposiciones dóxicas” a las que conllevan implícito un conocimiento o lo suponen. Las cuatro proposiciones primeramente citadas son obviamente proposiciones dóxicas en sus dos partes señaladas y por ello cada una de estas dos partes es susceptible de verdad o falsedad. En cambio las tres últimas proposiciones en cuanto expresan lo deseado, lo interrogado o lo mandado, es decir en la segunda parte de cada una de ellas, no implican conocimiento y por eso no son susceptibles de verdad o falsedad. Pero como un conocimiento falso es una contradicción, habrá que concluir que más exactamente “proposiciones dóxicas” son las que contienen una enunciación, es decir un juicio.

permisos, promesas e invitaciones". Y Pfänder termina la clasificación diciendo que "en el campo de la voluntad encontramos otras formas de pensamientos como las intenciones, los propósitos, las resoluciones, las declaraciones de voluntad, las proposiciones, las decisiones, los proyectos y los planes. Y, finalmente, hay que considerar el gran grupo de las formas con carácter imperativo, en las que cabe distinguir las excitaciones, las invitaciones, las ordenanzas, los preceptos, las disposiciones, los mandamientos, las prohibiciones, las órdenes y las leyes". ("Lógica", trad. de J. Pérez Bances, págs. 21-22, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1928).

En un párrafo dedicado por Pfänder a la "lógica tradicional", concentra lo principal de su crítica a ella en el hecho de que se hubiera mantenido dentro de la lógica de los juicios o pensamientos enunciativos, y augura que "en el porvenir, habrá de extenderse a toda la esfera del pensamiento, coincidiendo con esa ciencia sistemática de los pensamientos, que ya hemos caracterizado". (Op. cit., págs. 30-31).

En la "Fenomenología de la voluntad", uno de los primeros trabajos filosóficos de Pfänder, se lee en su último párrafo: "Los *imperativos* constituyen una especie particular de voluntariedades. Una *doctrina de los imperativos* —de la cual he bosquejado un ensayo que todavía no está publicado— podría, en mi opinión, ofrecer una última ciencia fundamental, como base para la ética, la filosofía del derecho y la pedagogía. Pero aquí no puedo esclarecer más esta idea y me limito a indicarla". (Pág. 238-9, trad. de Manuel G. Morente, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1931). Sin embargo, no tenemos noticia de que el anunciado ensayo hubiera aparecido antes de la muerte de Pfänder en 1941.

CAPITULO PRIMERO

EL PENSAMIENTO IMPERATIVO

En una incursión que realicemos ahora en el campo del pensamiento imperativo seguiré las huellas del citado autor Alejandro Pfänder en el camino que él recorre para esclarecer la zona del pensamiento enunciativo o juicio. Y por allí se verá muy claro hasta dónde difieren el uno del otro.

Este trabajo es una etapa previa de una lógica jurídica. Pero es de advertir que la mayoría de las cuestiones que aquí se tratarán corresponden a la lógica del pensamiento imperativo como tal y no a la lógica del juicio jurídico. Por razones que todavía no quedarán esclarecidas completamente, la lógica jurídica que hasta ahora se ha trabajado, es una lógica aplicada al campo jurídico. Es una lógica del juicio jurídico. Lógica, por tanto, material y no formal. En esta forma esa lógica no es pura lógica, sino lógica del juicio aplicada al derecho.

Pero hay que intentar una lógica del pensamiento imperativo que no tenga que ajustarse a las categorías ontológicas del derecho, como hacen las lógicas jurídicas conocidas. Sino una lógica que ha de ser ante-

rior al derecho mismo, la lógica del pensamiento en que el derecho se vacía y que no es otro que el pensamiento imperativo.

En lo que viene no vamos a usar de los sistemas de lógica simbólica. Emplearemos al mínimo, los símbolos conocidos en la lógica tradicional. Nuestro método será el descriptivo.

— 1 —

Juicio e Imperativo

El juicio es un pensamiento enunciativo: La proposición enunciativa siguiente expresa gramaticalmente un juicio:

“El triángulo es polígono”.

Este juicio se expresa generalmente con la fórmula simbólica “S es P”. Hay un concepto sujeto “S”, un concepto predicado “P” y un concepto funcional puro “es”. Pfänder describe así las distintas funciones de estos tres conceptos en el juicio:

“Los tres miembros del juicio se ordenan entre sí de un modo determinado. El miembro primero y fundamental es el concepto sujeto. En él se apoya la función primaria de la cópula, que conduce al concepto predicado y, pasando por encima de éste, refiere la determinación del predicado al objeto sujeto, sostenido por el concepto sujeto; luego sobre el conjunto se tiende la segunda función de la cópula, la enunciación, con lo cual queda *cerrado* el juicio. En la fórmula “S es P” la sucesión de los signos se acomoda a este orden interno del juicio; únicamente la función enunciativa especial carece aquí de signo que la designe”. (“Lógica”, página 57).

La cópula “es” tiene en el juicio las dos funciones citadas de referencia y de enunciación. Pero hay una tercera función de la cópula que Pfänder apenas insinúa en la primera parte y de la que trata con mejor propiedad en otros lugares de su obra. Así dice Pfänder:

“En cambio, si se consideran las diversas funciones que la cópula realiza en el juicio y se distinguen la función de referencia y de enunciación, siempre iguales, *de la función variable que consiste en poner muy diversas unidades de contenido objetivo*, entonces se ve en seguida que sería evidentemente falso un principio de identidad que afirmase que todos los juicios realizan una identificación del objeto con la determinación predicada, y que, por tanto, en todos los juicios el concepto —sujeto y el concepto— predicado son idénticos”. (Ob. cit. p. 224 —subrayo—. Ver también páginas 58 y 214).

En el juicio, pues, por medio de la cópula se hace una referencia del concepto —predicado al concepto— sujeto y se enuncia, esto es, se pone como objetivo el contenido predicado. En otras palabras, se dice al *enunciar* y por medio de la función enunciativa de la cópula, *que así es* en la realidad, tal como dice el concepto-predicado, el objeto-sujeto que el concepto-sujeto

menciona. Por eso mediante la función enunciativa de la cópula, se pone el contenido objetivo, se apela a una instancia trascendental al juicio mismo, para decir que eso que el juicio enuncia es lo objetivo, que así como el juicio lo dice es el objeto.

Una comparación aproximada podemos hacer del juicio con el retrato, sea fotográfico o pictórico o literario. Cuando mentamos el concepto "retrato" aludimos a algo que "retrata" la realidad, es decir, que la representa, que la reproduce en alguna forma. El retrato tiene por eso una esencial referencia a la cosa retratada. Por ello podemos decir del retrato que es verdadero o falso. Claro que hay un género pictórico y literario que es el retrato, en que lo que menos interesa es que el retrato se parezca al original. Y podemos hablar de ese mundo en sí del retrato pictórico, prescindiendo de su "fidelidad" al original. Es que entonces al concepto "retrato" se le ha quitado su esencial referencia al objeto retratado, para dejarlo como pura forma estética. Así decía Hipólito Taine que el mejor retrato de toda la historia de la pintura era el que hizo Velásquez, del Papa Inocencio Décimo. Pero Taine hablaba entonces del género pictórico, no de la semejanza del cuadro de Velásquez con el Papa Inocencio Décimo, a quien no conoció y del que quizás no supo nunca cómo era en realidad. Pero esta comparación entre retrato y juicio es apenas aproximada, porque ni el retrato enuncia como el juicio, ni el juicio representa o reproduce como el retrato.

Veamos ahora, en qué consiste el pensamiento imperativo, el mandato. Casi todos los idiomas cultos tienen formas de expresión propias para expresar los imperativos. En español, por ejemplo:

Canta, cantad. Teme, temed. Vive, vivid.

Lo primero que salta a la vista en estas proposiciones es que allí no se enuncia nada. Entonces, ¿qué es lo que en ellas se piensa?

Aquí debemos volver al juicio. En ese "es" que el juicio contiene se hallan varias posibilidades. Aristóteles creía que el "es" copulativo se abría a dos posibilidades, a decir lo que el objeto-sujeto "es" *substantialmente* o a decir lo que el objeto-sujeto "es" *accidentalmente*. En otras palabras, en el juicio se dice de algo que *es sustancia* o que es *accidente*. Y este *accidente* era de nueve clases para Aristóteles. Platón pensaba en forma todavía mucho más estrecha. Creía que el "es" sólo podía expresar verdaderamente la esencia del objeto sujeto. El "es" era para Platón un "consiste". Así para Platón, "el oro es un metal". Pero "el oro *no es* amarillo" porque el amarillo del oro no es su *consistir*.

La ontología moderna recoge, por boca de Pfänder, cuatro categorías en lugar de las diez de Aristóteles. Y dice que son cuatro los contenidos objetivos y por tanto cuatro y sólo cuatro las clases de predicaciones posibles a que el "es" en principio se abre. En el "S es P" del juicio, el "es" se abre a un predicado que puede ser: 1º), una determinación o un "qué" del sujeto; ó 2º), un atributo o un "cómo" del sujeto; ó 3º), un modo de existir; ó 4º), una relación. Y así tendremos que: 1ª "el oro es un metal", 2ª "el oro es amarillo", 3ª "el oro existe", 4ª "el oro es más pesado que el aluminio".

¿Qué paralelismo podemos hallar de este tema del juicio dentro del campo del mandato? Evidentemente, el mandato o imperativo es un pensamiento que *ordena* una *acción* o una *omisión*. Mientras el juicio pone uno de aquellos cuatro contenidos objetivos, el mandato ordena una *acción* o una *omisión*.

Por una parte, no hay una tercera posibilidad. No hay cosa que pueda ser mandada que no sea de algunas de estas dos especies: o *hacer* algo u *omitir* algo. Hasta para el mandato creador de Dios, que consiste en que las cosas pasen de la nada al ser, aludimos a un hacer: "Hágase la luz".

Por otra parte, el "hacer" y el "omitir" se refieren esencialmente a *algo* que se *hace* y a *algo* que se *omite*. Ahora bien, el hacer y el omitir no sólo no tienen un *tertio termino*, sino que ellos, *hacer* y *omitir* son conceptos contradictorios, incompatibles, siempre que se refieran a una misma unidad objetiva. Esa *unidad objetiva* es el determinado algo que hay que hacer y omitir.

Por tanto, el mandato que no puede referirse sino a hacer o a omitir algo, no puede al mismo tiempo mandar hacer y omitir una misma acción. A esto se opone el principio ontológico de contradicción que dice que S no puede tener P y no tener P, o que algo no puede hacerse y no hacerse.

De suerte que este principio ontológico de contradicción funda el principio lógico del mandato según el cual no puede mandarse hacer y no hacer la misma acción.

Parecerá extraño que ya, al describir el mandato, estemos hablando del principio de contradicción, cosa que, cuando se habla de los juicios, sólo acontece generalmente después de tratar en forma extensa de otros aspectos del juicio como su cualidad, su cantidad, etc., etc.

Pero en realidad, cuando decimos que el juicio, por razón de su cualidad, no puede ser sino afirmativo o negativo, estamos tácitamente mentando el principio de contradicción y el de tercero excluido, pues sólo por causa de estos principios ontológicos es por lo que el juicio no puede ser sino positivo o negativo. Esto no obsta para que se haga después un desarrollo más amplio del principio de contradicción en los imperativos.

El juicio tiene, esencialmente, una pretensión de verdad. Esto es, todo juicio pretende ser verdadero. Si yo digo que "la luna es de plata" es igual que si dijera: "Que 'la luna es de plata' es verdadero". Todo juicio lleva en sí, independiente del que juzga, esta pretensión de verdad. Otra cosa es que el juicio resulte verdadero. Puede el juicio ser falso. Pero precisamente, puede ser falso porque en su esencia está el pretender ser verdadero. Si no acertó a captar el contenido objetivo que enunció, el juicio es falso. Pero como *enunció*, es decir, como *puso* un contenido como si fuera objetivo (y esto es esencial al juicio), por ello el juicio pretendió ser verdadero.

¿Qué ocurre de esto, a la par, con el mandato?

El mandato tiene en su esencia la *pretención de ser obedecido*. Todo mandato es un pensamiento que se dirige a quien lo ha de obedecer y

para que se le obedezca. Si no pretendiera esta obediencia quedaría sin sentido. Obedecer es hacer lo que el mandato ordena hacer y omitir lo que él manda y ordena omitir.

Mientras el juicio es obediente a los objetos, el mandato ejerce una tiranía sobre el sujeto a quien se dirige. El mandato no dice: "Haz esto y si no lo haces te vendrá este castigo" El manda *hacer* u *omitir* a secas. Después veremos lo que ocurre en el campo real de ciertos imperativos como el derecho, cuando no son obedecidos. Pero no está en la esencia del mandato, el condicionar su mandato a que si lo mandado no se efectúa, vendrá una determinada consecuencia para aquél a quien el mandato se dirige. En este sentido, el mandato no es una proposición hipotética, ni un juicio hipotético. No es un juicio hipotético porque no es un juicio de ninguna clase, y no es una proposición hipotética, porque, (salvo que sea un mandato condicional, cuya esencia veremos después), no está en su ser el tener que contar con el no ser obedecido. El mandato aspira a que si no es obedecido, puede forzar a su obediencia (ya veremos las consecuencias que esto implica).

Es decir que el mandato se dirige a alguien para que haga u omita algo, y si no lo hace u omite se le fuerce a hacer o a omitir lo mandado. Aquí no hay ninguna condicionalidad ni alternativa. El mandato manda "que se haga o que se haga", "que no se haga o que no se haga".

La forma más pintoresca del mandato está en la expresión popular "o la bolsa a la vida", donde sólo literariamente hay aquí un elemento alternativo que tiene caracteres dramáticos. El ladrón que así se dirige a su víctima, lo que en rigor le dice es: "o la bolsa o la bolsa", sólo que le expresa que si la bolsa no la entrega voluntariamente, la entregará aún a costa de la vida. Un mandato criminal como éste y un mandato ético y jurídico tienen siempre este mismo sentido lógico. Aquí cabe preguntar si la ética da verdaderos mandatos o sólo impone obligaciones de otro tipo. Pero esto es tema posterior.

Otro aspecto que se destaca en esta descripción del mandato es que el pensamiento imperativo se dirige a un ser libre. Esto no quiere decir ya de por sí que exista la libertad ni que se pueda demostrar que existe la libertad porque existan pensamientos imperativos. Mostrar la existencia de la libertad queda a cargo de otras reflexiones. Lo que aquí interesa es que *en el sentido* del mandato está la libertad, como en el sentido del juicio existencial que estudia la lógica, está mentada la existencia, aunque no le corresponda a la lógica decir si realmente *existen* cosas o no.

El mandato no tiene sentido dirigido a seres que obren con causalidad unívoca y determinada. Por eso, el mandato creador de Dios no es estrictamente un mandato, un imperativo. Y por eso, cuando en el mito o en la leyenda se dan órdenes o mandatos al sol, a los mares, a las fieras etc., el mandato tiene entonces un sentido teológico o puramente retórico.

Las formas verbales del mandato

Descrito así el mandato, hemos de decir que, como todo pensamiento de que el hombre hace uso a cada instante, reviste por lo mismo las formas verbales más variadas.

En primer lugar hay que tener en cuenta que en el imperativo ocurre un fenómeno que no se presenta en el juicio.

Cuando yo digo: "El triángulo es polígono", no interesa para nada el sujeto que emite el juicio. Esta sería una consideración psicologista, irrelevante para la lógica. Pero en el imperativo ocurre lo contrario: Se personaliza de tal manera al que da el mandato que el que lo ejecuta aparece, no como sujeto del mismo, sino como objeto de él. Y eso a pesar de que en las formas gramaticales. "Haz tu", "Haced vosotros", está bien señalado con el "tú" y el "vosotros" quienes son los respectivos agentes del hacer.

Pero esto no ocurre por un simple capricho. Es cierto que desde el punto de vista gramatical el sujeto del mandato es el que lo ejecuta. Pero desde el punto de vista del pensamiento imperativo ese sujeto gramatical, si no es un objeto, sí es el destinatario, del mandato, no su autor como la palabra "sujeto" pretendería significar. De esta suerte, el sujeto gramatical del mandato es el agente pasivo del mandato, porque es al que se le impone desde fuera.

Por eso en el mandato importa mucho el que manda (no por cierto para averiguar ahora si tiene derecho a mandar, pues este es un problema de otro orden), porque ello determina la pasividad del destinatario del mandato. De ahí que ocurra lo siguiente:

A nadie se le ocurrirá convertir los pensamientos *enunciativos* psicológicamente, en juicios de esta orden:

"Se juzga que el oro es metal". "Se juzga que la luna brilla". "Se juzga que el triángulo es polígono".

Y esto poniendo la forma impersonal "se juzga". Mucho menos ocurrirá que esos juicios se conviertan todavía en más dependientes del sujeto que juzga, diciendo por ejemplo: "algunos juzgamos, o todos juzgamos, o nosotros, o él, o tú, o vosotros", etc.

En cambio, por razón de la misma pasividad del destinatario del mandato, es frecuente que estos pensamientos imperativos se traduzcan al lenguaje, no en la forma gramatical: "haz", "no hagas", "haced", "no haced"; sino en la que denota el tipo de pensamiento mismo a que la acción se refiere. Así se dice en lugar de "haz", "haced": "se ordena, se prescribe, se manda hacer". En lugar de "no hagas", "no hagáis": "se prohíbe, se veda, se obliga, no hacer".

Pero el "haz", "haced", "no hagas", "no hagáis" tiene una fórmula gramatical más general y que las comprende a todas: "Se debe hacer", "Se debe no hacer".

— 3 —

La cualidad en el imperativo

Aquí vemos claro desde ahora que la *cualidad* en los imperativos, a diferencia de lo que ocurre en los juicios, es decir, la positividad o negatividad, se refiere directamente al contenido objetivo y no a la *cópula*. La *cópula* en el juicio está afectada por la positividad o la negatividad en su función relacionante, no en su función enunciativa. Así, en el juicio:

S es P.

S no es P.

la afirmación tanto como la negación se refieren a la referencia que la *cópula* hace del concepto-predicado al concepto-sujeto, siendo en el primer caso una referencia aditiva y en el segundo sustractiva.

En cambio, en los pensamientos:

“Se debe hacer”, “Se debe no hacer”;

la positividad o negatividad se refiere directamente al contenido objetivo “hacer”, “no hacer”. Por ello sólo es una forma gramatical, *equivivalente* en el uso pero no de igual sentido, la que afecta de negación el *debe* y no al determinado *hacer* que se prohíbe. Por ejemplo:

“Se debe no fumar” (forma propia).

“No se debe fumar” (forma impropia, equivalente en el uso a la primera).

De aquí sacamos que lo que en el juicio funciona como *cópula* es el “es”, mientras lo que en el imperativo funciona como *cópula* es el “debe” (no se dice “debe ser” porque esta expresión tiene otro sentido, como se verá más tarde).

Y si el “debe” funciona como *cópula*, el sujeto lógico gramatical de ese “debe” es nada menos que el destinatario del mandato, que antes revelaba una cierta pasividad frente al autor del mandato. Ahora, ya se convierte en sujeto de un pensamiento que aparentemente es un juicio, pero que en realidad no es un juicio, sino una *norma*. Allí donde se decía antes,

“haz tu”

ahora se dice:

“tu debes hacer”

que es lo mismo evidentemente en sentido o significación. Pero en el cual, psicológicamente, aparece en otra forma una especie de sustantividad en el sujeto de la obligación y no un simple destinatario de un mandato, como en el imperativo gramatical “haz”.

Frente al “haz esto”, “no hagas esto”, ahora ponemos “debes hacer esto”, “debes no hacer esto”.

Se ve muy claro que no es lo mismo “debes no fumar” y “no debes fumar”. Lo primero significa el mandato de no fumar, lo segundo sig-

nifica que no hay mandato de fumar; esto es, lo primero es “la obligación de no fumar” y lo segundo, “la no obligación de fumar”. Por eso el mandato no tiene, como sí lo tiene el juicio, cópulas positivas y negativas, sino una cópula exclusivamente positiva que es “debes”.

— 4 —

La cantidad en el imperativo

Los mandatos tienen peculiaridades en relación con lo que tradicionalmente se llama cantidad.

La cantidad en los juicios depende de que el concepto sujeto se refiere a uno o a varios objetos para someterlos al juicio (Pfänder, op. cit., pág. 136).

También el mandato puede dirigirse a uno o a varios sujetos para que lo cumplan.

Así tenemos que hay *mandatos singulares* cuando el destinatario del mandato es una sola persona: “Pedro debe pagar”, y *mandato plural* cuando el destinatario del mismo son varias personas, individualmente nombradas: “Pedro, Juan y Diego deben levantar la pared medianera”.

Hay *mandato específico* cuando el mandato se refiere a una especie de personas, como por ejemplo: “El vendedor debe entregar la cosa vendida”, “la sociedad anónima debe pagar impuestos sobre la renta”.

Frente a los juicios específicos están los juicios individuales. Aquellos *enuncian* algo de la especie. Los individuales enuncian algo de un individuo que pertenece a una determinada especie y en cuanto miembro de esa especie.

El juicio individual frente al genérico no es nada distinto del juicio singular. Y en esto nos separamos del concepto de Pfänder. En efecto, “esta águila tiene el cuello pelado”, es un juicio singular, y tiene todas las características de éste. En el juicio singular la enunciación se hace del objeto sujeto singular, prescindiendo de que pertenezca a especie o género alguno. Pues en el juicio *individual*, en oposición al juicio genérico o específico, siempre está singularizado el objeto sujeto, no es un objeto sujeto indeterminado, sino plenamente determinado. En el ejemplo propuesto por Pfänder “esta águila tiene el cuello pelado” (op. cit., pág. 144), el objeto sujeto sólo en el nombre alude a la especie, pero con el “esta” no sólo se individualiza sino que se la determina y se la señala *hic et nunc*. Por eso lo que de ella se predica no es específico ni tiene nada que ver con la especie águila, pues el tener el cuello pelado puede ser un atributo de cualquier otro animal.

En el mandato ocurre lo mismo: un mandato individual en oposición al específico, es un mandato singular: “Este vendedor tiene que entregar la cosa”. En este ejemplo, “este vendedor” es un concepto singular, determinado, y por tanto no actúa como referencia a un individuo indeterminado dentro del género.

Los juicios por razón de la cantidad pueden ser “universales”, “particulares” e “individuales”. Es ésta la más venerable división de los juicios. Se remonta a Aristóteles. Y sólo en una historia de la lógica se puede advertir cuándo el *universal* de que aquí se habla fue tomado como un género o una especie. Es éste un complejo problema que no cabe aquí.

Lo que caracteriza a estos juicios *universales* de que ahora hablamos es que el concepto sujeto toma *todos* los objetos de una determinada condición, y los somete al juicio. La palabra latina propia para expresar este concepto sincategoremático que se une al concepto sujeto es “onmes”. En español decimos “todos”. Así: “todos los hombres son mortales”.

En estos juicios, a diferencia de los genéricos, el concepto sujeto universal no se limita a hacer una referencia potencial a los distintos individuos que bajo él caen, sino que establece una referencia actual. Por eso los escolásticos del siglo XVI llamaron a los conceptos de este tipo “universales reflejos”, frente a los conceptos específicos y genéricos que denominaron “universales directos”. Y la diferencia es muy clara: En el juicio específico “El águila es animal carnívoros”, es claro que “esta águila” que tengo aquí al frente no está *mencionada*. El concepto “el águila” *no se refiere* a “esta águila” particular, aunque esta águila particular *sí caiga* bajo ese concepto. En cambio, en el juicio universal en sentido estricto y de que ahora hablamos: “todas las águilas son animales carnívoros”, obviamente “esta águila” particular es objeto de la referencia del concepto sujeto “todas las águilas”, y además “esta águila” cae bajo ese concepto. (Cf. Pfänder, sobre “referir” y “caer” en el sentido dicho, op. cit., pág. 176-7).

Los juicios particulares, como opuestos a los universales, se caracterizan por que el concepto sujeto no se refiere a todos los objetos que menciona, sino *indeterminadamente* a *algunos*. Bajo el concepto “hombre” por ejemplo, caen todos los hombres, pero el concepto sujeto del juicio particular, “algunos hombres”, no se refiere a todos ellos, sino a “algunos de ellos”. “Algunos hombres son sanos”.

Y a su turno el juicio *individual*, frente al universal, se caracteriza porque su concepto sujeto no se refiere sino a un individuo indeterminado dentro de “todos” los que destacó el concepto universal. Por eso, al contrario de lo que ocurre con el individual frente al *específico* sí es este un verdadero concepto lógico autónomo que no se confunde con el concepto singular. Lo *individual* es aquí indeterminado. La fórmula del juicio individual es “Un S es P”. Un ejemplo: “Un hombre es rico”.

En el campo de los mandatos, no hay sino *mandatos universales*, pero no mandatos *particulares* o *individuales*. La razón está en que lo que se manda tiene que tener siempre un destinatario determinado, definido, y no indeterminado o indefinido como son los objetos recogidos en los conceptos “particulares” o “individuales”.

Cabe decir: “Todos los que entren en este salón deben descubrirse”. Este mandato universal tiene sentido. Pero no lo tendría si se refiere a “algunos” o a “uno”, pues no se sabría quién es el destinatario del mandato.

No se debe confundir lo que acabamos de decir sobre el mandato, con el juicio correspondiente en que el mandato puede ser captado. Estos juicios los hace todo el que reflexiona sobre el mandato. En el campo jurídico estos juicios son las *reglas de derecho* que elabora el jurista para construir científicamente el objeto de su ciencia que son los mandatos jurídicos. Por eso un jurista puede decir con pleno sentido: “algunos vendedores deben responder de la lesión enorme”. Pero esto no es un mandato, sino un juicio jurídico, una regla jurídica como diría Kelsen. Este juicio jurídico es susceptible de ser verdadero o falso. En efecto, para la mayoría de las legislaciones, este juicio es verdadero, pues no todos los vendedores, sino los vendedores de inmuebles, deben responder por lesión enorme. Pero qué tal que el legislador dijera esto:

“Algunos vendedores deben responder por lesión enorme” o “algunos deben no fumar” o “alguien no debe entrar a este salón con la cabeza descubierta”? Como mandatos, ningún sentido tendrían estas expresiones.

Si los juicios son colectivos o solitarios según que sus conceptos sujetos sean colectivos o solitarios, cabe encontrar en los imperativos un paralelismo a este respecto. En efecto, el mandato puede dirigirse a una colectividad o a un individuo: “La sociedad debe hacer declaración de renta” es un mandato colectivo específico. “El socio que gana más de \$ 3.000.00 anuales debe hacer declaración de renta” es un mandato específico solitario.

En el terreno del mandato hemos dicho que éste postula siempre la libertad de aquél a quien va dirigido. Pues esta condición se cumple también en la colectividad a quien va dirigido el mandato colectivo. Y tan cierto es ello, que si la colectividad no hace lo ordenado, se le puede forzar a hacerlo. Por ejemplo, una sociedad que no pague lo que debe, puede ser ejecutada, y con los efectos embargados, pagarse.

— 5 —

La modalidad en el imperativo

La *modalidad* en los juicios, según la lógica tradicional, se refiere a algo ontológico. Por la modalidad, la lógica tradicional hace de los juicios o problemáticos o asertóricos o apodícticos. A estos tres juicios corresponden las tres categorías kantianas de la posibilidad, la facticidad y la necesidad.

Juicio problemático, según la lógica tradicional, es, por ejemplo: “es posible que llueva”. Juicio asertórico: “Pedro ha venido”. Juicio apodíctico: “dos y dos suman necesariamente cuatro”.

Pero Pfänder y otros autores trasladan el problema de la modalidad al campo puramente lógico. Ya no se trata de lo que es posible, o real o necesario objetivamente, sino de algo que en el pensamiento juicio amino-ra, o hace pleno o exalta la fuerza de la enunciación.

Y así el juicio problemático de la lógica clásica es un juicio asertórico en la lógica de Pfänder. “Es posible que llueva” significa que no hay

ninguna imposibilidad física ni metafísica para que llueva. Tal es el juicio todavía más claro: "Es posible que Marte esté habitado". Allí estoy afirmando la posibilidad objetiva, sin ninguna vacilación. Pero si digo: "Tal vez es posible que Marte esté habitado", ya la problematicidad se coloca en su verdadero plan lógico. El "tal vez" se refiere allí, al juicio mismo, al pensamiento juicio en su función enunciativa. Ese pensamiento es vacilante; la enunciación está aminorada, su peso lógico se ha hecho dudoso o probable. Y téngase en cuenta que no se trata aquí del estado subjetivo de la mente en cuanto duda o en cuanto apenas halla algo como probable. Es que el juicio mismo, con su objetividad lógica, objetiva en el "tal vez" la fuerza aminorada de la enunciación. Aunque ontológicamente sea necesario que $2 + 2$ sea igual a 4, el juicio: " $2 + 2$ tal vez suman cuatro", es un juicio problemático.

Igual carácter lógico tiene la *necesidad* del juicio apodíctico. No se trata allí de lo ontológico sino de la fuerza especial de la enunciación que va marcada en el pensamiento correspondiente: "Necesariamente mis llaves están sobre la mesa". Aquí no hay necesidad ontológica sino lógica, es decir, del pensamiento-juicio.

Lo mismo ocurre con el juicio asertórico. No se refiere a la realidad ontológica, sino a la facticidad lógica. El juicio "Dios existe" es un juicio asertórico, porque allí se dice que Dios existe de hecho, sin afirmar la necesidad de su existencia, aunque otra cosa ocurra ontológicamente.

Pero en cambio, en los mandatos estas divisiones no son posibles. El pensamiento imperativo no permite que la fuerza de su cópula "debes" se atenúe, pero ni siquiera que se quede en el medio como la cópula enunciativa "es", propia del juicio asertórico. Todo mandato es un mandato apodíctico: "Haz esto" equivale a: "necesariamente debes hacer esto".

El pensamiento imperativo contiene necesariamente esta necesidad. No tiene sentido un mandato que diga:

"Tal vez debes hacer esto".

Si este pensamiento es un juicio, es decir, si *enuncia* que alguien tiene un deber, claro está que en tal caso, sí puede decirse: "Tal vez debes hacer esto", es decir, "es probable que este sea un deber tuyo". La regla jurídica, la que enuncia el jurista pensando sobre el derecho, es visible que sí puede formular esta clase de *juicios* problemáticos que, casualmente, tienen la misma forma verbal del imperativo: "debes hacer esto".

Pero este "debes obrar así" si es un verdadero imperativo, jamás puede estar atenuado por un "tal vez", o un "quizás", o un "acaso". Por eso no hay ley ni norma jurídica ninguna que contenga estas expresiones problemáticas. Y es porque el derecho es un pensamiento imperativo y no un juicio sobre lo que se debe hacer.

Pero tampoco el pensamiento imperativo tiene nada de asertórico. No manda que *de hecho* se haga algo unas veces, como si en otras ocasiones pudiera mandar que *necesariamente* se haga algo. El imperativo manda siempre que algo se haga o se omita *necesariamente*.

La regla del jurista sí puede decir: "En este caso, de hecho, tu deber es hacer esto". Pero el mandato que está detrás es: "Tú debes necesariamente hacer esto". Por eso, si es que el jurista quiere hacer sólo un juicio problemático o asertónico sobre un mandato, debe decirlo así estrictamente:

"Tal vez tú debes hacer necesariamente esto".

"Realmente tú debes hacer necesariamente esto".

El primero es un juicio problemático sobre la existencia de un mandato. El segundo es un juicio asertórico también sobre la existencia de ese mandato.

— 6 —

La relación en el imperativo

Los juicios por razón de su *relación* son categóricos, hipotéticos o disyuntivos. Esto quiere decir que la enunciación se hace incondicionalmente en el categórico, o bajo condición en el hipotético, o alternativamente en el disyuntivo.

"El triángulo es polígono" es un juicio categórico. (S. es P).

"Si esta figura es triángulo, esta figura es un polígono" es un juicio hipotético (S es P si Q es R).

"Este triángulo es isósceles o escaleno" es un juicio disyuntivo de dos miembros. (S es P o Q)".

La relación en los juicios se refiere, como la modalidad, a la función enunciativa de la cópula y no a su función relacionante.

Por otra parte, la relación afecta al pensamiento-juicio en sí mismo, y no a los objetos en él mentados. En otras palabras, el juicio por razón de su relación toma a los objetos sujetos y *enuncia* de ellos algo incondicionado en el juicio categórico, algo condicionado en el juicio hipotético, o algo alternativo en el juicio disyuntivo. Allí está el juicio. No es necesario para su verdad, que los juicios se refieren a objetos incondicionales, condicionados o alternativos. Es decir, la relación es una función lógica de los pensamientos, no una función ontológica de los objetos. Por eso hemos puesto voluntariamente, entre los ejemplos anteriores, el tercero que es un ejemplo de juicio lógicamente disyuntivo, aunque geoméricamente no sea exacto, que entre el triángulo isósceles y el escaleno no haya una tercera posibilidad como en efecto la hay, que es la de ser equilátero. Pero esto no es lo que dice el juicio citado. Lo que allí se enuncia es que tal figura no puede ser sino en triángulo isósceles o escaleno, que no puede ser las dos cosas a la vez y que no puede ser una tercera cosa, por ejemplo, equilátero. Si tal figura es un triángulo equilátero esto significará que el juicio es falso.

Veamos ahora lo que ocurre con el correspondiente pensamiento imperativo.

“Haz esto”, “no hagas esto” son imperativos categóricos. Traducidos a normas dirán: “Debes hacer esto” “debes no hacer esto”. Aquí también, como en los juicios, la relación se refiere al “*debes*” y no al “hacer” o “no hacer” que el deber ordena. Por eso los imperativos citados son imperativos absolutos, incondicionados.

El derecho conoce muchos de estos imperativos: “El edificio que amenaza ruina debe derribarse”. No es esto exactamente lo que dice el artículo 988 de nuestro Código Civil en conexión con el artículo 1005 de la misma obra que consagra la acción popular; pero así es como debe entenderse, pues sería absurdo darle el sentido de que el edificio puede dejar que se caiga solo y cause perjuicios, para que después los indemnice su dueño. Debe derribarse por la autoridad encargada de ello. En una concepción individualista del derecho como es la de nuestro Código Civil, es claro que todo eso sólo puede hacerse tras la introducción de una demanda. Hoy se ve bien claro que es una función preventiva, anterior a cualquier derecho individual. Una función de policía.

Pero puede haber también imperativos hipotéticos. Kant entendía por imperativo hipotético una cosa muy distinta de lo que aquí vamos a describir. Para Kant el imperativo hipotético está condicionado a un fin que se quiere adquirir: “Si quieres ser médico, debes estudiar medicina”. Pero esto no es un verdadero imperativo, ya que ha nacido de la propia voluntad del agente obligado, y el auténtico imperativo se impone al agente, quiéralo o no.

Por esto, la condicionalidad del imperativo es externa al agente y consiste en un acaecimiento cualquiera anterior al imperativo mismo: “si llueve debes sacar tu sombrilla”, “si Pedro viene debes alojarlo en tu casa”, son ejemplos de imperativos condicionales.

Como aquí se acaba de decir, la condición ha de ser anterior al imperativo mismo, pero no puede ser ella misma el imperativo. La condición puede ser un suceso de la naturaleza, un acto de voluntad de otra persona o un acto de voluntad del mismo agente a quien el imperativo se dirige. Esto se ve, por ejemplo, en la norma: “Si vendes, debes entregar lo vendido”, “Si matas voluntariamente a otro, debes ir a presidio”. Pero aquí el acto de voluntad es anterior al imperativo mismo, es otro acto, tal vez objeto también de un imperativo, pero que no constituye el acto aquí, *hic et nunc*, imperado.

El artículo 1535 de nuestro Código Civil consagra así esta doctrina:

“Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

“Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”.

Por esto es nulo, de acuerdo al primer inciso del artículo, la norma contractual que dijera: “Si quiero, debo pagarle cien pesos a mi arrendador”. Pero en cambio, al tenor del segundo inciso, es válida la norma contractual que diga: “Si entro en mora en el pago de los cánones de arrendamientos, pagaré cien pesos de multa al arrendador.

En cierto sentido, como lo ha visto Kelsen, todos los imperativos son condicionales: "Salta a la vista, dice, que las acciones positivas no pueden ser prescritas sin condición, puesto que no se puede ejecutar una determinada acción sino bajo determinadas condiciones. Pero tampoco se pueden prescribir omisiones sin reservas. Un individuo no puede mentir, cometer un robo, un homicidio, un adulterio sin que haya de considerarse dónde y cómo; él no podría violar, y por consecuencia, observar estas normas, sino bajo condiciones particulares. Si la significación de las normas morales que prescriben omisiones fuera la de establecer obligaciones sin condición, es decir, obligaciones categóricas, un individuo al dormir podría dar cumplimiento a estas obligaciones, siendo el sueño, entonces, el estado ideal desde el punto de vista moral. La condición bajo la cual está prescrita la omisión de un acto, es el conjunto de todas las circunstancias en las cuales el acto podría ser ejecutado. Por lo demás, no existe prohibición sin reservas importantes. Aún las normas más fundamentales, cual es la prohibición de mentir, de matar, de llevarse los bienes de otro sin su consentimiento, no son válidas sino con importantes reservas. Hay circunstancias en que no está prohibido mentir, matar, llevarse los bienes de otro sin su consentimiento. Esto pone en evidencia el hecho de que toda norma social no solamente la que prescribe una acción positiva, sino también la que prescribe una omisión, impone una cierta conducta simplemente en determinadas condiciones. He aquí por qué toda norma establece una conexión entre dos elementos y por qué se puede describir esta conexión mediante la proposición de que en ciertas condiciones debe seguir una determinada consecuencia. Y esta es la forma gramatical del principio de imputación, el cual en la esfera social, constituye el equivalente del principio de causalidad, en la esfera de la Naturaleza. ("Problemas escogidos de la teoría pura del derecho", p. 30 Ed. Kraft, Buenos Aires, 1952).

Pero si bien se lee, las palabras anteriores de Kelsen más se refieren a la situación objetiva que al pensamiento imperativo mismo. También el juicio categórico: "El oro es amarillo" no es, en cuanto al oro y a su color, nada incondicionado, el oro es amarillo por ciertas causas naturales. Pero el juicio que recoge esta situación objetiva la recoge incondicionadamente. De la misma manera, el mandato: "No matarás" no tiene nada de incondicionado, es categórico. Otra cosa es que no deba ser categórico, que el mandato de *no matar* pueda tener excepciones. Pero éstas no las recoge el pensamiento lógico del mandato, sino una ética o una ontología del mandato de no matar. Y de hecho se da el mandato de "no matar" en forma incondicionada, en muchas organizaciones religiosas.

El pensamiento imperativo es *disyuntivo* cuando ordena que se ejecute o deje de ejecutarse una de entre dos o más cosas.

Como el juicio, el imperativo disyuntivo exige entre los miembros de la disyunción, incompatibilidad y alternativa.

La *incompatibilidad* consiste en que no pueden ejecutarse o dejar de ejecutarse los dos o tres, etc., miembros de la relación a la vez. Es un imperativo en un salón de cine: "O deja de fumar o se sale". El mandato rige dentro del salón de cine. El destinatario del mandato podrá ciertamente dejar de fumar y salirse. Pero ya por fuera, "fumar" o "dejar de

fumar” no ha sido objeto del mandato. Lo que no puede hacer dentro del recinto es permanecer en él y fumar.

La *alternativa* del mandato disyuntivo está en que hay que decidirse por uno de los términos del mandato. Si por la *incompatibilidad* no puede escoger los dos, por la *alternativa* no puede optar por un tercero, eludiendo el mandato. “O devuelves lo comprado o pagas el precio” es un mandato alternativo de la legislación de compra-venta. No podría decir el obligado que no obedece ninguno de los dos términos porque se acoge a un tercero: pagar perjuicios. El mandato tal como queda expresado implica que si no paga el precio, el objeto comprado por el comprador puede ser secuestrado y devuelto a su antiguo dueño, el vendedor ¹.

CAYETANO BETANCUR

Bogotá, Apartado Aéreo 3930.

¹ Primer capítulo de un libro inédito.